

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

17 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-003-2018-00059-01 proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA PESTAÑA CALDERON contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**PRONUNCIAMIENTO EN TRASLADO PARA ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE-  
RADICADO 2018-00059 - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

UNE Zimbra Tigo <arangojuancamilo@une.net.co>

Jue 10/03/2022 8:40

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dagnowerecheverry <dagnowerecheverry@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2022-03-10 Alegatos de conclusion en segunda instancia Rdo. 2018-00059 - AXA COLPATRIA.pdf

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL  
Dr. Jhon Rusben Noreña Betancourth – M.P.**

E. S. D

<b>REFERENCIA</b>	Pronunciamiento en traslado para alegatos de la parte recurrente
<b>RADICADO</b>	20001 31 05 003 <b>2018 00059</b> 01
<b>DEMANDANTE</b>	Gloria Pestaña Calderón
<b>DEMANDADO</b>	Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el poder especial que obra en este proceso, me permito dentro del término de Ley, presentar **PRONUNCIAMIENTO EN TRASLADO PARA ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDA**, para lo cual en archivo adjunto remito escrito en formato PDF que consta de cuatro (4) folios.

En ese sentido y para efectos de dar cumplimiento en lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, remito copia de esta actuación a las demás partes que integran el presente proceso.

Cordialmente;

**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS - ABOGADOS**

*Responsabilidad Fiscal y Disciplinaria*

*Responsabilidad Civil y del Estado*

*Derecho de Seguros*

*Carrera 46 Nro. 52 - 36 Edificio Vicente Uribe Rendón, Oficina 507.*

*Teléfonos 57+ (60 4) 4735729 - Celular 3016491553 / 3017779113*

*Medellín-Colombia*

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETAHCOURTH

E. S. D.

RADICADO	20-001-31-05-003-2018-00059-01
DEMANDANTES	GLORIA PESTANA CALDERON
DEMANDADOS	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO	PRONUNCIAMIENTO EN TRASLADO PARA ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE

JUAN CAMILO ARANGO RÍOS, actuando en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término legal procedo a pronunciarme dentro del traslado que como apelante se concede mediante Auto del 01 de marzo de 2022, notificado por estados del 03 de marzo de 2022, en el sentido de reiterar en forma respetuosa ante este Tribunal la necesidad de revocar la decisión que en audiencia pública del día 17 de septiembre de 2020 se tomara por el Despacho de conocimiento del proceso de la referencia, en el sentido de negar las excepciones propuestas por el extremo pasivo y en su lugar declarar probadas las pretensiones y condenar en costas a mi poderdante.

Tal y como se aprecia en la grabación de la diligencia, la interposición y sustentación del Recurso de Apelación en los términos del Artículo 65, por parte de la defensa de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente a la sentencia fue clara en los reparos y también procedió a sustentar los mismos en forma debida, es decir conforme a lo estipulado en los artículos 66 y 66 A, que señalan.

#### 1. REITERACIÓN DEL RECURSO PROPUESTO:

Frente a la procedencia del recurso de apelación el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

ARTICULO 66. APELACION DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables

las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En la contestación al llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se citó claramente que en la investigación administrativa realizada se determinó que la aquí demandante no cumplía con los requisitos para acceder a la aludida pensión de sobrevivientes, lo cual quedó soportado probatoriamente en el proceso, pese a lo cual el Juez de instancia en una valoración indebida de la prueba y una interpretación errada de la jurisprudencia determinó en la sentencia que solo con la acreditarse que el hijo realizaba un aporte a su madre, el cual tampoco logro probarse, dicho aporte la hacia sujeto de derecho para acceder a la pensión pretendida.

EL recurso interpuesto fue claro en referir el error del Despacho, debiendo este apoderado proceder a referir como soporte jurisprudencial el contenido en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL1527-2020. Rad. 78751. Acta No. 16. 19 de mayo de 2020. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota., donde la Corte Constitucional reiteró que la dependencia económica es «*la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna*» (sentencia CSJ SL. 1 nov. 2011. rad. 44601). Como consecuencia, nuestra Honorable Corte indicó que la dependencia económica de los padres con sus hijos no puede comprenderse en términos absolutos, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido no excluye su derecho a obtener una pensión de sobrevivientes (...), pero también puntualizó que jurisprudencialmente la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo», no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica (sentencia CSJ SL1243-2019) y no es suficiente a menos que se constate que cumple con las siguientes condiciones:

- *La dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una sujeción de aquellos en*

relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (...).

- La subordinación económica de los padres que persiquen obtener la pensión de sobrevivientes de su hijo solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, por lo que deben valorarse de forma particular las condiciones específicas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían de su descendiente fallecido y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas".
- La contribución hecha por el hijo fallecido debe ser relevante, esencial y preponderante, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas.

(Negrilla nuestra por fuera del texto transcrito).

Con lo anterior, resulta necesario volver sobre la prueba y la valoración de la misma, pues es claro que no solo la madre no recibía del hijo el aporte referido en la demanda, sino que el mismo, por las condiciones propias y probadas al proceso de la destinación de los dineros percibidos por el hijo, los cuales necesariamente debía invertir en su propia economía, hacían que en este caso concreto no se pueda hablar no solo de un aporte real y cierto, sino que en todo caso no hay una relación de dependencia y tampoco una relación de estos supuestos aportes con las condiciones de vida de la aquí demandante, con lo cual la prueba valorada frente al caso concreto adolece de los vicios referidos por esta parte en el recurso y en su sustentación.

Sobre la condena a los intereses moratorios, reitera también esta defensa lo ya dicho en el recurso de alzada, no existiendo en el actuar de mi poderdante actuar contrario a derecho que haga que en su contra se deba reconocer la sanción refreída.

## SÚPLICA

Solicitamos al superior jerárquico reponer la sentencia proferida en audiencia del 17 de septiembre de 2020, al configurarse los elementos citados en la apelación, su sustentación y que se reiteran en estas alegaciones.

Atentamente,

**JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**  
C.C.71.332.852  
T.P 114.894